LOS PARTICULARES QUE GUARDEN ARMAS NACIONALES SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO DEL MINISTERIO DE GUERRA, ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS Á LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES UN MES DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE

DECRETO EJECUTIVO S/N, aprobado el 17 de mayo de 1911

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 250 del 29 de mayo de 1911

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando, que no obstante las ordenes expresas que se han emitido á los Comandantes de Armas de los departamentos á fin de que los particulares poseedores de Armas nacionales, los entreguen á las respectivas autoridades, no cumplen, en uso de sus facultades de que se halla investido,

Decreta:

- **Art. 1°-** Los particulares que guarden armas nacionales sin el correspondiente permiso del Ministerio de Guerra esta en la obligación de presentarlas á las autoridades departamentales un mes después de la publicación del presente.
- **Art. 2°-** Los que contraviniesen á esta disposición incurrirán en multa de 10 a 15 pesos, sin pera juicio de las responsabilidades criminales que por su infracción deben aplicárseles.
- **Art. 3°-** Los Jefes Políticos, Comandantes de Armas y demás autoridades, están en la obligación de hacer cumplir con toda actividad y energía el presente decreto.

Publíquese- Palacio Nacional Managua, 17 de mayo de 1911- **Adolfo Díaz** – El Ministro de la Guerra y Marina- **Luis Mena.**